



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-137
20 de marzo de 2025

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1.El 10 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00374-00, presenta una presunta mora en el pago de los títulos judiciales de conformidad a la decisión proferida en auto del 30 de septiembre de 2024.

1.2.En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de marzo de 2025, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3.La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El 11 de marzo de 2025, la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, respondió formalmente a la solicitud de vigilancia administrativa planteada por Guillermo Andrés Vásquez Lagos, quien representaba a la parte demandante en un proceso ejecutivo identificado con el número 41001-41-89-004-2023-00374-00. En su respuesta, la jueza aclaró varios puntos relacionados con el trámite procesal y rechazó las acusaciones contenidas en la queja presentada.
- La jueza explicó que asumió sus funciones el 11 de enero de 2024 y desde entonces ha actuado con total apego a la ley, sin recibir reproches disciplinarios, judiciales o administrativos. Rechazó las afirmaciones de negligencia y obstrucción en el proceso, asegurando que el trámite se había llevado a cabo con transparencia, imparcialidad y diligencia.
- En cuanto a las fechas clave del proceso, se detalló que la demanda fue admitida el 5 de mayo de 2023, luego inadmitida el 13 de junio de 2023, y que se ordenó el embargo el 29 de junio de 2023. A finales de agosto de 2023, se dispuso la continuación de la ejecución contra los demandados, y finalmente, el 30 de septiembre de 2024, se resolvió el caso por transacción, decretando el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial.
- Respecto a la supuesta demora en el pago de los títulos judiciales, la jueza explicó que no hubo mora por parte del Juzgado. La demora se debió a problemas técnicos en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, que impidieron procesar las órdenes de pago de manera adecuada. A pesar de varios intentos, la

revalidación de las órdenes no se completó hasta febrero de 2025, cuando finalmente se pudieron autorizar los pagos tras resolver el error técnico.

- La funcionaria judicial concluyó que la demora no fue por las no actuaciones del despacho, sino un caso de fuerza mayor debido a fallas en el sistema del banco, y que no había otras solicitudes pendientes en el proceso. La respuesta fue acompañada de pruebas documentales que sustentaban los hechos expuestos.

2. Desistimiento

El 13 de marzo de 2025, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informando que fue atendida la solicitud y se siguió adelante con el trámite procesal.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, del artículo anterior es preciso al indicar que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, en este orden de ideas, esta Corporación verificado el supuesto de hecho de la norma citada, dispondrá no continuar con el trámite de la vigilancia judicial, propuesta por expreso desistimiento del interesado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado 13 de marzo de 2025, por el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos y, en

consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC